Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No.05 001 31 05 005 2021-00019-00	
Demandante	LUZ ELENA GALEANO ZAPATA	CC 32.544.752
Demandado	CENTRO TÉCNICO DE LA INNOVACIÓN Y LA TECNOLOGÍA FORMAMOS S.A.S. FORMAMOS CON ACCION S.A.S.	NIT 901.146.120-1 NIT 900.618.223-4
Providencia	MANDAMIENTO DE PAGO No. 07	

DESCRIPCIÓN DEL CASO

En la demanda ejecutiva laboral conexa interpuesta por LUZ ELENA GALEANO ZAPATA, en contra de CENTRO TÉCNICO DE LA INNOVACIÓN Y LA TECNOLOGÍA FORMAMOS S.A.S. y FORMAMOS CON ACCION S.A.S.; se tiene que el Dr. Carlos Hernando Vanegas Restrepo apoderado de la parte accionante, presenta DEMANDA EJECUTIVA mediante escrito allegado al buzón electrónico de este Despacho Judicial el 5 de noviembre de 2020, en concordancia con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T y de la S. S., se encuentra las siguientes consideraciones a destacar.

1. La parte ejecutante en su demanda solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- $7'000.000 como suma pactada a pagar a la ejecutante en acuerdo conciliatorio.

2. La apoderada de la parte ejecutante en su demanda afirma que, no obstante hacer varios requerimientos a las accionadas, éstas no han dado cumplimento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 07 de octubre de 2020.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, al cual se acude por la analogía regulada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de ellos se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Tales condiciones formales hacen referencia a que los documentos que integran el título ejecutivo sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución **aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de operaciones pagaderas en dinero.

De otro lado el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral establece la procedencia de la acción ejecutiva para el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

En glosa de todo lo anterior cabe indicar que la naturaleza del cualquier proceso ejecutivo requiere la presencia del título que desde la formulación de la demanda muestre al Juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del

ejecutado, de una declaración de certeza que contiene una obligación cierta e indiscutible a favor del ejecutante.

Por su parte, el Art. 488 del C. P. C. modificado por el Artículo 422 del Código General del proceso, al respecto declara: "…*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones* ***expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de la policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*."

Analizado el documento que obra a Fls. 113 a 115 del expediente, tenemos que es cierta la obligación convenida en la conciliación realizada en este Despacho el 07 de octubre de 2020, por la Ejecutante LUZ ELENA GALEANO ZAPATA, quien obró como demandante en el proceso 2018-00932-00, con las ejecutadas CENTRO TÉCNICO DE LA INNOVACIÓN Y LA TECNOLOGÍA FORMAMOS S.A.S. y FORMAMOS CON ACCION S.A.S.; en el sentido de que se convino la suma de $7.000.000 para conciliar la totalidad de las pretensiones que perseguía la demandante en el indicado proceso; suma que se cancelaría en 1 sola cuota el 22 de octubre de 2020, a través de transferencia electrónica para lo cual la demandante se comprometió a abrir cuenta bancaria y remitir en el término de 3 días, al correo electrónico info.formamos@gmail.com la respectiva certificación bancaria que diera cuenta de la realización de dicho trámite.

Afirma la parte Ejecutante que, a la fecha las ejecutadas no han dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio, y no han pagado la suma pactada en él, motivo por el cual, y dado que la obligación se encuentra vencida, depreca se libre orden de pago sobre dicho saldo.

Por lo tanto, se ha establecido que se está ante una obligación expresa, clara, exigible, cierta, eficaz, precisa, que no se presta a duda de ninguna especie, que está plenamente individualizada.

Así las cosas, debe considerarse que la obligación por la que se pretende la orden de pago, reúne las exigencias legales y no obra prueba fehaciente de su

cumplimiento por lo que procede que este Despacho emita la orden que procure la satisfacción del crédito convenido por las Ejecutadas con la Demandante. Debe advertir el Despacho que la obligación se encuentra vencida en relación a la totalidad del pago pactado desde el 22 de octubre de 2020.

Finalmente vista la solicitud de la parte actora, en cuanto a "decretar el embargo de los dineros que FORMAMOS S.A.S. pueda tener en cuentas bancarias de Bancolombia S.A." cabe precisar que las medidas cautelares que se soliciten en materia Laboral y de la Seguridad Social, deben de cumplir con el juramento que se encuentra regulado en el Artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, lo anterior, al encontrar que en esta especialidad no se fijan cauciones; además El Despacho no puede decretar como medida de embargo las cuentas bancarias de Bancolombia, no solo por la deficiencia señalada al no cumplir los presupuestos del art. 101 del CPL, sino porque tampoco se precisó el número de cuenta bancaria que se pretende embargar.

Por lo expuesto en cambio, se dispondrá oficiar al consorcio TRASUNIÓN a fin de que informe sobre los productos financieros que puedan tener las sociedades demandadas, en los diferentes bancos y corporaciones financieras. Se ordena librar el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ ELENA GALEANO ZAPATA con CC 32.544.752, y en contra de las sociedades CENTRO TÉCNICO DE LA INNOVACÓN Y LA TECNOLOGÍA FORMAMOS S.A.S. con NIT 901.146.120-1 y FORMAMOS CON ACCION S.A.S. con NIT 900.618.223-4 en la forma solicitada en la demanda con la que se promueve la presente ejecución; es decir, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000), que corresponde a la totalidad del pago pactado en acuerdo conciliatorio que puso fin al proceso ordinario y que se obligaron a saldar solidariamente las ejecutadas a la actora, el 22 de octubre de 2020, conforme a las consideraciones ya expresadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las ejecutadas del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498 y 509 del C. G. del P., aplicables por analogía a los procesos laborales.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

CUARTO: Se ordena, a iniciativa de este Despacho, OFICIAR a TRANSUNIÓN (ANTES CIFIN) para que la entidad informe al Despacho judicial los bienes y productos financieros que posee las entidades ejecutadas CENTRO TÉCNICO DE LA INNOVACIÓN Y LA TECNOLOGÍA FORMAMOS S.A.S. y FORMAMOS CON ACCION S.A.S. en las diferentes entidades bancarias, indicando la ciudad donde radican las mismas. Líbrese el respectivo oficio

QUINTO: Reconocer personería amplía y suficiente al Dr. **Carlos Hernando Vanegas Restrepo** portador de la TP 99.634 del C. S. de la J., para representar a la Ejecutante en los términos del poder visible a fl. 1 y 2 del cuaderno del proceso ordinario.

Notifíquese.

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS **Nº 040** fijados en la secretaría del despacho, hoy **10 de junio de 2021** a las 8:00 a. m.

_____
Oliver Alexander Munera C
Secretario